

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIONANTE:** HERMELINDA SARRIAS CAMPOS.

**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00459-00.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora HERMELINA SARRIAS CAMPOS, identificada con la C.C. No. 26.629.914, contra FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y los contemplados en la Sentencia T-025 de 2004.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

Señala la accionante que elevó un derecho de petición ante cada una de las entidades accionadas el día 1° de septiembre de los corrientes, solicitando una fecha cierta en la cual se le otorgaría un subsidio de vivienda, al cual argumenta tener derecho como víctima del desplazamiento Forzado.

También manifiesta que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que a la fecha, cumple con todos los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional.

Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, las autoridades accionadas no le han dado respuesta ni de forma ni de fondo, considerando de esa manera que, con tal omisión, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y los contemplados en la Sentencia T-025 de 2004, en consecuencia, solicita que los mismos le sean protegidos y se le ordene a las entidades accionadas que le resuelvan de forma y de fondo la petición elevada, dándole una fecha cierta en la cual se le otorgará un subsidio de vivienda.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del catorce (14) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día quince (15) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de la accionada**

**El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

Frente al caso en concreto, el DPS expuso que la accionante ha interpuesto varios derechos de petición en el mismo sentido y que todos han sido resueltos de forma y de fondo por la entidad.

Que, frente a un derecho de petición que elevó la accionante y al cual se le dio el número de radicado interno E-2021-1702-140724, en la fecha 23 de junio de 2021, el DPS le dio respuesta de forma y de fondo, informándole que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita en razón a que no cumplió con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización y fechas de cortes aplicados para los

proyectos de vivienda en donde reporta como residencia en las bases de datos, en la forma como así lo dispone la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

En la comunicación antes dicha, la autoridad accionada también le puso de presente a la accionante el análisis que hizo frente al caso en concreto, indicándole la información que reposa en cada una de las bases de datos oficiales del programa Subsidio de Vivienda en Especie – SVFE, se le resolvieron de forma puntal cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud, se le indicaron los documentos requeridos, la inscripción para ser potencial beneficiaria y se le dio una explicación general del programa, como la forma de ejecución de los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen en esta clase de procesos.

Luego, frente a un derecho de petición que elevó y al cual se le dio el número de radicado E-2021-2203-234725, el DPS le informó a la accionante que, la solicitud radicada junto con los documentos anexos, fueron remitidos a FONVIVIENDA y a la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca, por considerar que las pretensiones contenidas en la solicitud eran de competencia de dichas entidades.

Finalmente, el DPS, dando respuesta nuevamente al derecho de petición con radicado interno No. E-2021-2203-234725, en la fecha 20 de septiembre de 2021, se le indicó a la accionante que, como ya se había resuelto una solicitud que fue radicada en el mismo sentido y que, como quiera que la condición de la tutelante no ha cambiado para hacer un nuevo estudio como potencial beneficiaria de un subsidio de vivienda, el DPS no efectuaría un nuevo pronunciamiento frente a lo peticionado.

Aunado a lo anterior, el DPS en el escrito de contestación allegado, le puso de presente al Despacho la responsabilidad frente al cumplimiento de ordenes judiciales, así como las competencias de la entidad respecto de los procesos para subsidios de vivienda para la población en condición de desplazados.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, argumenta que no le vulneró ni le esta vulnerando ninguno de los derechos

fundamentales deprecados por la accionante y, en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en este asunto.

Frente a la accionada **FONVIVIENDA**, la misma no dio contestación a esta acción de tutela dentro del término concedido por el Despacho en el auto admisorio de fecha 14 de octubre de los corrientes, por consiguiente, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos descritos por la accionante.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1 Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2 Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1 Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, presentó tanto el derecho de petición radicado ante las autoridades accionadas, como la presente acción, razones suficientes para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

### **5.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, independientemente de qué entidad sea la encargada de otorgar los subsidios de vivienda que otorga el Gobierno Nacional a la población víctima del conflicto armado, lo cierto es que, la accionante ante ambas entidades radicó un derecho de petición que, según ella, no fue resuelto ni de forma ni de fondo en la forma como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, por tal razón, para el presente caso, ambas autoridades tienen la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

### **5.2.3 Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, los derechos de petición objeto de esta acción, fueron radicado por la accionante el 1° de septiembre de 2021 ante cada una de las entidades accionadas, mismos que a la fecha, según lo indica, no han sido resueltos ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de un (1) mes, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

### **5.2.4 Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

### **5.3 Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN**

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.***

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **5.4 Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

*Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

## **6. CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces que, la accionante elevó un derecho de petición ante el DPS y FONVIVIENDA el pasado 1° de septiembre de 2021, el cual señala que no le fue contestado de forma y de fondo por ninguna de ellas, razón por la cual procedió a interponer esta acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Conforme lo anterior, lo primero a dejar en claro por parte de este estrado judicial, es que, sobre la postulación, estudio de requisitos, adjudicación y entrega de subsidios de vivienda, viviendas de interés social o cualquier otro proyecto de solución habitacional que el Gobierno Nacional cree para la población en general y, en especial, para la población víctima del conflicto armado en el país, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tales pretensiones, pues para ello, son las entidades accionadas, en este caso, el DPS y FONVIVIENDA quienes cuentan con las herramientas suficientes y necesarias para determinar a quien se le puede y a quien no otorgar tal beneficio; esto, con el fin de establecer que el juez constitucional no está facultado para adjudicar u ordenar la inclusión de determinada persona en un proyecto de vivienda cualquiera que sea su índole, salvo en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Ahora bien, como el presente asunto versa por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, transgredido por las autoridades accionadas al no haberle resuelto de forma y de fondo a la petición que elevó la accionante ante cada una de ellas el pasado 1° de septiembre de los corrientes, se entrará a determinar lo que contestó Fonvivienda y el DPS, las pruebas aportadas y con ello, determinar si existió o no la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

Al respecto, se tiene que el DPS, mediante comunicado de salida con radicado No. S-2021-2002-276136 del 3 de septiembre de 2021, en una primera oportunidad, le contestó a la solicitante que la petición radicada el día 1° de septiembre de 2021, fue remitida por competencia ante FONVIVIENDA y la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca, no obstante lo anterior, la accionante ya había radicado un derecho de petición en el mismo sentido, ante el cual, el

DPS, mediante comunicación con radicado de salida No. S-2021-3000-216709 de fecha 23 de junio de 2021, le contestó lo siguiente: *“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización y fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda en donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”*

Ahora, frente al caso en concreto, se le informó a la accionante que, luego de verificadas las bases de datos oficiales del Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE, se encontró que la señora Hermelinda Sarrias Campos, identificada con la C.C. 26629914, cuenta con las siguientes condiciones:

*“Registro en bases de datos oficiales SFVE*

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas) reportando como municipios de residencia en Belén de Los Andaquíes – Caquetá con fechas de corte desde 21/10/2014 al 1/03/2021 y para Soacha – Cundinamarca, el 01/03/2020 al 01/03/2021.*
- *No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos reportando como lugar de residencia Bogotá D.C.*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.”*

Luego, que al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como municipio de residencia Soacha - Cundinamarca, se le indicó que para ese municipio FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos. (Ver Tabla NO. 1 de la Respuesta dada a la accionante), también le señaló que al aplicar los parámetros y criterios de las normas pertinentes, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los

proyectos de vivienda en Soacha - Cundinamarca, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazados – Unidos – Desastres de la siguiente manera: (Ver tablas 2 y 3 de la respuesta dada a la accionante), información con la cual el DPS le manifestó a la accionante que:

*“De este modo, las personas y hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el párrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.*

*Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para el proyecto de vivienda “Conjunto Residencial Torrentes” en Soacha - Cundinamarca, antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de desplazamiento, debía reportar con las siguientes condiciones:*

- *Para los componentes desplazados y Unidos: Pertenecer a la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado*

También le informó que: *“Ahora bien, en cuanto al proyecto “Vida Nueva” en Soacha – Cundinamarca, se informa que usted reporta con fecha de corte 21 de enero del 2014 pero en el municipio de Belén De Los Andaquies – Caquetá, por tal motivo no fue posible su inclusión en el listado de potenciales para dicho proyecto de vivienda, debido a que no cumple con residencia requerida para el municipio de Soacha – Cundinamarca, se informa que los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos.”*, aunado a que, para los proyectos de vivienda gratuita en Soacha – Cundinamarca, se agotaron las soluciones de vivienda y, por ello, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar nuevos procesos de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA no lo requiera.

De otro lado, le informó que: *“En cuanto su residencia en Belén De Los Andaquies – Caquetá, no es posible identificarla como potencial para el SFVE,*

debido a que en dicho municipio no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de FONVIVIENDA, y de esta información depende la elaboración de los listados de potenciales que realiza Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente (Artículo 2.1.1.2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015).”

De igual forma, le expuso los requisitos y las condiciones mínimas que el solicitante debe cumplir para participar en un programa Subsidio de Vivienda Familiar 100% en Especie – SFVE, respuesta que fue dada frente al caso en particular de la accionante con referencia a su estado ante las autoridades accionadas y, finalmente, dio respuesta a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud del 1° de septiembre de 2021, en el siguiente sentido.

- **“Solicitud de cuanto se le entrega la vivienda**, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, ¡primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización y fechas corte no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.”
- **“Falta algún documento**, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.”
- **“Inscripción vivienda 2 fase**, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases

*de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.”*

De lo anterior, se denota que, en lo que respecta al DPS, esta entidad brindó una respuesta oportuna a la accionante de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, frente a los términos que tienen las entidades para dar respuesta a un derecho de petición; también se evidencia que la misma cumple con el requisito de ser una respuesta de forma, de fondo, clara, precisa y congruente, pues de ella, se extrae que la se le brindó a la accionante una información completa y detallada de forma general en relación a los criterios y normatividad que rige los subsidios de vivienda familiar para la población desplazada y de manera específica frente a las condiciones actuales de la accionante, constituyendo de esa forma el segundo aspecto que debe contener una respuesta dada a un peticionario y, finalmente, se advierte que la contestación dada a la accionante, le fue enviada en debida forma al correo electrónico [quady mariam29@gmail.com](mailto:quady mariam29@gmail.com), en la forma como así lo plasmó en su solicitud, situación con la cual se establece que el DPS no le vulneró el derecho fundamental a la accionante y, por consiguiente, no le será tutelado en su favor tal derecho respecto de dicha autoridad accionada.

Ahora, en lo que respecta a **FONVIVIENDA**, dicha entidad no efectuó pronunciamiento alguno durante el término de traslado que el despacho le concedió para ejercer su derecho a la defensa y contradicción como sí lo hizo el DPS, por consiguiente, se dio aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos de la tutela expuestos por la accionante y, como consecuencia de ello, este estrado judicial observa una clara vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la señora Hermelinda Sarria, por lo cual, se TUTELARÁ en su favor dicho derecho fundamental y se le ordenará al director de FONVIVIENDA y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de forma, de fondo, de manera clara y congruente la petición radicada por la accionante el pasado 1° de septiembre de los corrientes, notificando en debida forma la respuesta que le brinde, en cumplimiento de los presupuestos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de

2020 y una vez realizado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, el cumplimiento de la orden judicial acá dispuesta.

Finalmente, en lo que respecta a los demás derechos invocados por la accionante en este asunto, los mismos no serán tutelados al no allegar pruebas que le permitan establecer a este Despacho la vulneración de aquellos por parte de las autoridades accionadas.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición en favor de la señora HERMELINDA SARRIAS CAMPOS, identificada con la C.C. No. 26.629.914, únicamente en contra de FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director de FONVIVIENDA y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de la orden acá proferida, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma, de fondo, de manera clara y congruente la petición radicada por la accionante el pasado 1° de septiembre de los corrientes, notificando en debida forma la respuesta que le brinde, en cumplimiento de los presupuestos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y una vez realizado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, el cumplimiento de la orden judicial acá dispuesta.

**TERCERO: NO TUTELAR** del derecho fundamental de petición en favor de la accionante y en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NO TUTELAR** los demás derechos incoados en esta acción, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

*Firmado Por:*

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ed3db81e26976c71f5b8712ab753deeba842738e3250f487e5755298c34f315a**

Documento generado en 27/10/2021 09:50:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**